

RV: Respuesta acción de tutela Rad BZ 2022_13466385

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 9:41

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <raramir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00370



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:06

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Respuesta acción de tutela Rad BZ 2022_13466385



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Dirección:

Email:

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220037000

Afiliado: JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ

Cédula: 98558622

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2022

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN
J02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220220037000
Afiliado: JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ C.C. 98558622
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 18 de agosto de 2022 confirmado parcialmente por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden.

- i) El caso fue escalado con la dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, la cual, mediante **Oficio 2022_12692734- 2022_12817305 del 19 de septiembre de 2022**, remitió la siguiente información al accionante:

“(...) Orden judicial que se acata:

Una vez validada su expediente administrativo no se evidencia a la fecha que radiación alguna de los documentos necesarios para adelantar dicho trámite por lo cual tenga en cuenta que el fallo de tutela dispone “para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar” Razón por la cual se le informa que Colpensiones a través de radicado 2022_12605940 envió comunicación el día 02 de septiembre de 2022 la cual fue entregada efectivamente el día 05 de septiembre de 2022 como consta en guía No. MT709631124CO

En consecuencia, nos permitimos informarle nuevamente que, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial, es necesario que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

1. Allegar el **Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado** en donde se incluyan siempre relacionadas todas las incapacidades que pretende que le sean reconocidas.
2. Los **Certificados Individuales** de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las **incapacidades transcritas por su EPS**. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.
3. El **Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días** anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad – Medicina Laboral Tutelas, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados.

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento claro y de fondo al fallo de Tutela de la referencia e informarle que esta Administradora se encuentra presta a dar cumplimiento a la orden judicial ya mencionada (...)”

- ii) La comunicación del 19 de septiembre de 2022, fue remitida en físico y debido a su reciente emisión se encuentra en proceso de entrega con guía de envío No. **MT710709270CO** por medio de la empresa de mensajería 472.
- iii) Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de tutelar.
- iv) Finalmente, en atención al auto del 19 de septiembre de 2022 que decreta pruebas dentro del trámite incidental, me permito allegar comunicación el día 02 de septiembre de 2022 la cual fue entregada efectivamente el día 05 de septiembre de 2022 como consta en guía No. MT709631124CO.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Quando existen barreras para el cumplimiento de un fallo de tutela, el juez debe proceder a removerlas mediante incidente de cumplimiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido profusa en el alcance constitucional que le ha dado a las figuras del cumplimiento y el desacato (Decreto 2591 de 1991, arts. 27, 52 y 53). En la sentencia T-458 de 2003, precisó que se trata de figuras procesales diferentes pero que tienen en común la búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales que han sido amparados en una decisión judicial. Así, indicó que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional, mientras que (ii) el desacato es incidental en tanto instrumento disciplinario de creación legal y, finalmente, (iii) que la responsabilidad en el cumplimiento es objetiva y la que se debe configurar en el desacato, es subjetiva.

Igualmente, el Tribunal Constitucional mediante Auto 202 de 2013, precisó lo siguiente:

(i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a

proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.”.

Sumado a lo anterior, la sentencia C-367 de 2014, se refirió al carácter prevalente del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela y al desacato como instrumento accesorio, así:

“Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. **El desacato es un instrumento accesorio para este propósito**, que, si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia” (las negrillas son agregadas). (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, mediante el **Auto 532 de 2016** la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los dos mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. **El primero, que opera oficiosamente cuando se verifica la negligencia de la autoridad accionada, exige indagar por las causas del incumplimiento y adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurarlas**. El segundo, se inicia a petición de parte e involucra un examen de la responsabilidad subjetiva de la autoridad incumplida, cuestión que, eventualmente, puede impulsar la satisfacción de las órdenes que se dictaron para salvaguardar el derecho”

Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento antes de proceder a iniciar el incidente de desacato. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes al señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**, como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación.

De esta manera, se debe señalar que la finalidad del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela es garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales sin que ello implique o conlleve alguna sanción disciplinaria. Por su parte, el incidente de desacato está encaminado, igualmente, a que el juez constitucional logre el cumplimiento de las órdenes de un fallo de tutela, con la potestad adicional de imponer sanciones disciplinarias como arresto o multa cuando esté demostrada la responsabilidad subjetiva de quien desatiende las órdenes que buscan acceder a una protección *iusfundamental*.

De allí, que lo constitucionalmente adecuado en los casos en los que el juez constata que existen barreras que objetivamente impide el cumplimiento del fallo, es que se suspenda el trámite incidental, en su lugar, el juez debe impartir las medidas que sean necesarias en el trámite de cumplimiento para el cabal cumplimiento del fallo.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

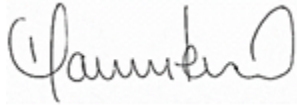
1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.
2. Expuestas todas las situaciones que no permiten acatar la orden proferida por su despacho judicial, se requiere, para que ante la imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo de tutela, se suspenda el trámite incidental de desacato y consecuentemente se inicie trámite incidental de cumplimiento, con el fin de poder remover los obstáculos administrativos y por lo tanto solicitamos se conmine al señor **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**, a adelantar las actuaciones que están a su cargo, con el fin de que Colpensiones pueda lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: RODRIGUEZ LOPEZ JOSE AMED
Con anexos: Lo enunciado

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE

DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

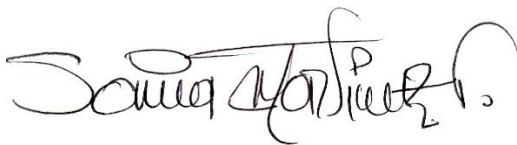
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Bogotá, D.C. 02 de septiembre de 2022

Señor**JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**

Calle 79b Sur # 50 – 150 Bodega 194

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta Incidente de Desacato de la tutela con Rad No. 2022-00370
Ciudadano: **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**
Identificación: Cedula de Ciudadanía No. 98558622
Tipo trámite: Reconocimiento y pago del subsidio económico equivalente a incapacidades médicas superiores a 180 días

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

En atención al fallo de tutela Rad 2022-00370, proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, del 18 de agosto de 2022, el cual dispuso:

*“(…)SEGUNDO. - ORDENAR al director de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES o, en su defecto, quien haga sus veces, pagar, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia, las incapacidades desde el día 10 de mayo de 2022 hacia el futuro, para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial. (…)” SIC*

De igual forma, mediante auto interlocutorio del 29 de agosto del 2022 el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín** requiere a esa Administradora para informar el cumplimiento del fallo de tutela.

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia sobre: **1)** Los Fundamentos Legales Reconocimiento y pago del subsidio económico equivalente a incapacidades médicas superiores a 180 días y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, **2)** El Análisis de su Caso Concreto y **3)** La orden judicial que se acata:

1) Los Fundamentos Legales para el reconocimiento de subsidio de incapacidades:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
---------	------------------	------------------

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, Sentencias T-144 de 2016 y Decreto 1333 de 2018

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(…) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(…)”*
 negrilla fuera de texto.

Las Administradora de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (…)

“Estos recursos se destinarán a:” que señala:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (…)”

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

“(…) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 (sic) de junio de 2015[66], el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial el día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha debe ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado**, de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

“Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

“(…) VII. Conclusiones

A. Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:

- 1. Padecer enfermedad de origen común.***
- 2. Incapacidad superior a 180 días.***
- 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.***
- 4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180”***

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”* Negrilla fuera de texto.

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”* Negrilla fuera de texto.

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(…) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...)” Subrayas fuera de Texto

Así mismo, lo establecido recientemente en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

“(…) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DIAS

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocer y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento medico
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) (...)"

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. *Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
 - iii. *Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
 - iv. *Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
 - v. *Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.*

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 "Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades", el cual determina (...), 1.1. **Certificado de Incapacidad** (...) el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre e identificación del paciente
- 2) Origen o Contingencia de la Incapacidad
- 3) Fecha y lugar de expedición
- 4) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad
- 5) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide
- 6) Número de la tarjeta profesional y registro
- 7) Firma de quien lo expide
- 8) Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- 9) Días totales de incapacidad

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnostico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

2. El Análisis del Caso

Revisado el expediente, se evidencia que mediante el Radicado No. 2019_14443363 del 25/10/2019 la entidad promotora de salud, **SURA EPS** aporó el concepto de rehabilitación CRE con pronóstico **FAVORABLE**, para el diagnóstico:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:

Síndrome de guillain-barré el 29-08-2018

ETIOLOGÍA:

Multifactorial

En consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Posteriormente se evidencia que usted solicitó el reconocimiento del subsidio por incapacidad motivo por el cual el área de auditoría médica de esta entidad determinó el conteo de los extremos temporales para su caso el cual se conforma de la siguiente manera:

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Día Inicial: 31/08/2018

Día 180: 27/02/2019

Día 540: 22/02/2020

Así las cosas, y en respuesta al fallo de tutela le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido incapacidades por valor **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$3.372.640)**, por concepto de **119** días de incapacidad medica temporal.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OFICIO DE PAGO	FECHA DE OFICIO	DIAS A PAGAR	VALOR
24/10/2019	31/10/2019	DML-I 84	9/01/2020	8	\$ 220.831
3/11/2019	1/12/2019	DML-I 84	9/01/2020	29	\$ 800.512
3/12/2019	31/12/2019	DML-I 84	9/01/2020	29	\$ 800.512
1/01/2020	14/01/2020	DML-I 6708	7/07/2020	14	\$ 409.641
15/01/2020	12/02/2020	DML-I 6708	7/07/2020	29	\$ 848.543
13/02/2020	22/02/2020	DML-I 6708	7/07/2020	10	\$ 292.601
total				119	\$ 3.372.640

Así las cosas, nos permitimos adjuntar al presente oficio Certificado de Tesorería de los pagos efectuados a favor del ciudadano **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ** en el cual se relacionan las incapacidades ya referenciadas.

Posteriormente se evidencia que usted solicito nuevamente el reconocimiento del subsidio por incapacidad motivo por el cual validado dicho tramite se evidenció que las incapacidades objeto de pago eran superiores al día 540.

Se debe hacer hincapié que las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, jurídicamente solo están obligadas al pago de los subsidios económicos por concepto de incapacidades médicas temporales **desde el día 181** y hasta un límite máximo de 360, que sumados a los primeros 180 días que paga la EPS nos da un total **de 540**, transcurridos los cuales **compete nuevamente a la EPS pagar las incapacidades que se causen desde el día 541 en adelante**, esto por expresa disposición legal contemplada en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Decreto 1333 de 2018 y la Sentencia de la Corte Constitucional T- 144 de 2016.

Es entonces claro, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, **hasta el día 540**, adicionales a los primeros ciento ochenta 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud y entonces las incapacidades generadas a partir del día **541 (23 de febrero de 2020)** estarán a cargo de las Entidades Promotoras de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona solicitante.

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Pese a lo anterior fuimos conminados mediante fallo de tutela al reconocimiento del subsidio por incapacidad una vez usted radique los documentos necesarios para poder adelantar el subsidio por incapacidad.

3. Orden judicial que se acata:

Así las cosas, revisado su expediente no se evidencia a la fecha que usted haya radicado los documentos necesarios para adelantar dicho trámite, esto teniendo en cuenta que el fallo de tutela dispone: “(…) para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar (…)”

En consecuencia, nos permitimos informarle que, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial, es necesario que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

1. Allegar **el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado** en donde se incluyan siempre relacionadas **todas las incapacidades** que pretende que le sean reconocidas.

2. Los **Certificados Individuales** de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las **incapacidades transcritas por su EPS**. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.

3. El **Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días** anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero; siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad – Medicina Laboral Tutelas, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados.

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto

No. de Radicado, 2022_11827222 - 2022_12260379

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento claro y de fondo al fallo de Tutela de la referencia e informarle que esta Administradora se encuentra presta a dar cumplimiento a la orden judicial ya mencionada

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Certificado de Tesorería

Elaboró: Tomas Olaya (Consortio Gestar)

Revisó: Luis Alfonso Monroy Montenegro (Consortio Gestar)

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **enero 17 de 2020 a julio 21 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO		NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO		VALOR NETO	
=====										
NIT:98558622 - 248862		8900313253	M1404 - Secc : 01 :			17/01/2020 - /OK/A000			1.821.855	
JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ		Bco:BANCOLOMBIA		AHO	Cta.:31429596044	Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101008996	24/10/19-31/10/1	220.831	0	0	0	0	0	0	220.831	
4101008997	03/11/19-01/12/1	800.512	0	0	0	0	0	0	800.512	
4101008998	03/12/19-31/12/1	800.512	0	0	0	0	0	0	800.512	

NIT:98558622 - 248862		8900345258	M2302 - Secc : 01 :			21/07/2020 - 22/07/2020			1.550.785	
JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ		Bco:BANCOLOMBIA		AHO	Cta.:31429596044	Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101084741	01/01/20-14/01/2	409.641	0	0	0	0	0	0	409.641	
4101084742	15/01/20-12/02/2	848.543	0	0	0	0	0	0	848.543	
4101084743	13/02/20-22/02/2	292.601	0	0	0	0	0	0	292.601	

=====										

Total Giros: 2 Total Girado: 3.372.640

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 2 días del mes de septiembre de 2022, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 02.09.2022
Hora de Impresión: 08:56:21
Usuario: CYECHEVERRIA

REMITENTE Y DIRECCION: Marque el dia con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:

N

U

X

03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17
Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022



MT709631124CO

RADICADO 2022_12605940

Fecha Máx Entrega: 09/18/2022

DESTINATARIO

JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ

Calle 79b Sur # 50 - 150 Bodega 194

ANTIOQUIA_MEDELLIN

Cod. Postal:

ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT709631124CO

INMUEBLE

☐ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

PISOS

☐ 1
☐ 2
☐ 3
☐ 4
☐ +

COLOR

☐ Blanca
☐ Crema
☐ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

PUERTA

☐ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Aluminio
☐ Otros

Contador

Nº

FIRMA RECIBIDO:

Carolina Gómez
05/09/22

FECHA Y HORA 09/18/2022 16:48 X PESO 1

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de su
comunicado contactar al contact Center Bogotá
(57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

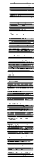


MT709631124CO

USUARIO

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1

Para mayor información sobre la entrega de su
comunicado contactarse al contact Center Bogotá
(57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT709631124CO

DOCUMENTOS

Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M

T

X

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

KIT 965

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

Usuarios con Acceso**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2022_13465636
Fecha de Creación:	19/09/2022
Usuario Creador:	Maria Angelica Miranda Mojica
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	98558622
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 79b Sur # 50 – 150 Bodega 194

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Jhonathan Aragon Saenz

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:				
	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones	C.C 98558622 FALLO.pdf	Archivo	10

¿Envío de documentos con firma original?: No
¿Requiere Envío por el Courier?:
Prioridad: Urgente
Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT710709270CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	19/09/2022

Historico Ciudadano

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2022_13465636
Fecha de Solución: 22/09/2022
Creado por: Maria Angelica Miranda Mojica
Encargado Actual: admon

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

Bogotá, D. C. 19 de septiembre de 2022

Señor

JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ

Calle 79b Sur # 50 – 150 Bodega 194

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta Incidente de Desacato de la tutela con Rad No. 2022-00370
Ciudadano: **JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ**
Identificación: Cedula de Ciudadanía No. **98558622**
Tipo trámite: Reconocimiento y pago del subsidio económico equivalente a incapacidades médicas superiores a 180 días

Respetado Señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

En atención al fallo de tutela Rad 2022-00370, proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, del 18 de agosto de 2022, el cual dispuso:

*“(…)SEGUNDO. - **ORDENAR** al director de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, pagar, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificado de esta providencia, las incapacidades desde el día 10 de mayo de 2022 hacia el futuro, para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar, con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia judicial. (…)” SIC*

De igual forma, mediante auto interlocutorio del 29 de agosto del 2022 el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín** requiere a esa Administradora para informar el cumplimiento del fallo de tutela.

Obra auto del 07 de septiembre de 2022 proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, el cual resolvió abrir incidente de desacato.

Se evidencia fallo de segunda instancia del 14 de septiembre de 2022 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA** el cual resolvió:

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida, en agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de John Fredy Sierra Álvarez y la orden que impartió para materializarlo, pero se precisa que COLPENSIONES debe continuar cancelando las incapacidades hasta que se defina si el accionante tiene derecho o no a la pensión de invalidez, garantizando que no exista solución de continuidad entre el pago del subsidio y la eventual mesada pensional; negó el amparo contra la EPS Sura y desvinculó del trámite constitucional a la empresa Distribuidora Venus S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto del fallo aludido en cuanto negó el amparo constitucional contra el Presidente y/o Representante Legal de COLPENSIONES para, en su lugar, hacerle extensiva la orden impartida y la advertencia a dicho funcionario, por lo expuesto en la parte motiva. (...).

Conforme a la orden judicial precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia sobre: **1)** Los Fundamentos Legales Reconocimiento y pago del subsidio económico equivalente a incapacidades médicas superiores a 180 días y Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral **2)** El Análisis de su Caso Concreto y **3)** La orden judicial que se acata:

1) Los Fundamentos Legales para el reconocimiento de subsidio de incapacidades:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo a los días de incapacidad causados, así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, Sentencias T-144 de 2016 y Decreto 1333 de 2018

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(…) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180)*

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(...)” negrilla fuera de texto.

Las Administradora de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)”

“Estos recursos se destinarán a:” que señala:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (...)”

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

“(...) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 (sic) de junio de 2015[66], el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial el día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha debe ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado**, de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

“Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

“(…) VII. Conclusiones

A. Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:

- 1. Padecer enfermedad de origen común.***
- 2. Incapacidad superior a 180 días.***
- 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.***
- 4. Encontrase afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180”***

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)” Negrilla fuera de texto.

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180,

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”* Negrilla fuera de texto.

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(...) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...)” Subrayas fuera de Texto

Así mismo, lo establecido recientemente en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

“(...) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DIAS

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocer y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento medico
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) (...)"

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

- Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
- ii. Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
- iii. Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
- iv. Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
- v. Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.*

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 “Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades”, el cual determina (...), 1.1. **Certificado de Incapacidad (...)** el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre e identificación del paciente
- 2) Origen o Contingencia de la Incapacidad
- 3) Fecha y lugar de expedición
- 4) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad
- 5) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide
- 6) Número de la tarjeta profesional y registro
- 7) Firma de quien lo expide
- 8) Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- 9) Días totales de incapacidad

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnóstico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

2. El Análisis del Caso

Revisado el expediente, se evidencia que mediante el Radicado No. 2019_14443363 del 25/10/2019 la entidad promotora de salud, **SURA EPS** aporó el concepto de rehabilitación CRE con pronóstico **FAVORABLE**, para el diagnóstico:

DIAGNÓSTICO(S) Y SECUELAS:

Síndrome de guillain-barré el 29-08-2018

ETIOLOGÍA:

Multifactorial

En consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Posteriormente se evidencia que usted solicitó el reconocimiento del subsidio por incapacidad motivo por el cual el área de auditoría médica de esta entidad determinó el conteo de los extremos temporales para su caso el cual se conforma de la siguiente manera

Día Inicial: 31/08/2018

Día 180: 27/02/2019

Día 540: 22/02/2020

Así las cosas, y en respuesta al auto admisorio de tutela le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido incapacidades por valor **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$3.372.640)**, por concepto de **119** días de incapacidad médica temporal.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OFICIO DE PAGO	FECHA DE OFICIO	DIAS	VALOR
24/10/2019	31/10/2019	DML-I 84	09/01/2020	8	\$ 220.831

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

03/11/2019	01/12/2019	DML-I 84	09/01/2020	29	\$ 800.512
03/12/2019	31/12/2019	DML-I 84	09/01/2020	29	\$ 800.512
01/01/2020	14/01/2020	DML-I 6708	07/07/2020	14	\$ 409.641
15/01/2020	12/02/2020	DML-I 6708	07/07/2020	29	\$ 848.543
13/02/2020	22/02/2020	DML-I 6708	07/07/2020	10	\$ 292.601
TOTAL				119	\$ 3.372.640

Así las cosas, nos permitimos adjuntar al presente oficio Certificado de Tesorería de los pagos efectuados a la cuenta autorizada por usted para tal fin en el cual se relacionan las incapacidades ya referenciadas.

Posteriormente se evidencia que usted solicitó nuevamente el reconocimiento del subsidio por incapacidad motivo por el cual validado dicho trámite se evidencio que las incapacidades objeto de pago eran superiores al día 540.

Se debe hacer hincapié que las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, jurídicamente solo están obligadas al pago de los subsidios económicos por concepto de incapacidades médicas temporales **desde el día 181** y hasta un límite máximo de 360, que sumados a los primeros 180 días que paga la EPS nos da un total **de 540**, transcurridos los cuales **compete nuevamente a la EPS pagar las incapacidades que se causen desde el día 541 en adelante**, esto por expresa disposición legal contemplada en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Decreto 1333 de 2018 y la Sentencia de la Corte Constitucional T- 144 de 2016.

Es entonces claro, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, **hasta el día 540**, adicionales a los primeros ciento ochenta 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud **(SURA EPS)** y entonces las incapacidades generadas a partir del día **541 (23 de febrero de 2020)** estarán a cargo de las Entidades Promotoras de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona solicitante de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De otra parte, se evidencia que esta administradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4436622 del 10 de febrero de 2022, determinando 50.08% de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración 18 de enero de 2021 y de origen común, en consecuencia, el afiliado a través de radicado 2022_7517696 del 08 de junio de 2022, inicio al trámite de reconocimiento de pensión de invalidez, el cual se encuentra en estudio con el área encargada.

Pese a lo anterior fuimos conminados mediante fallo de tutela al reconocimiento del subsidio por incapacidad una vez usted radique los documentos necesarios para poder adelantar el subsidio por incapacidad.

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

3. Orden judicial que se acata:

Una vez validada su expediente administrativo no se evidencia a la fecha que radiación alguna de los documentos necesarios para adelantar dicho trámite por lo cual tenga en cuenta que el fallo de tutela dispone “para lo cual se le solicitará al señor **JOHN FREDY SIERRA ÁLVAREZ** únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar”

Razón por la cual se le informa que Colpensiones a través de radicado 2022_12605940 envió comunicación el día 02 de septiembre de 2022 la cual fue entregada efectivamente el día 05 de septiembre de 2022 como consta en guía No. MT709631124CO.



REMITENTE Y DIRECCIÓN: Manizales - Calle 472
 TIPO DE PRIORIDAD: N ☒ U ☐ X ☐
 RADICADO 2022_12605940 Fecha Max Entrega: 09/18/2022
 DESTINATARIO: JOHN FREDY SIERRA ALVAREZ
 Calle 79b Sur # 50 - 150 Bodega 194
 ANTIOQUIA - MEDELLIN
 Cod. Postal: ZONA:
 ACUSE DE RECIBO: MT709631124CO
 DOCUMENTOS: Masivo Estándar Especial
 MEDIO DE ENVÍO: M ☒ T ☐ X ☐ ENTREGA BAJO PUERTA POR CUIDAD 19 ☐
 KIT 965

En consecuencia, nos permitimos informarle nuevamente que, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden judicial, es necesario que usted radique en un Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones los siguientes documentos, los cuales resultan indispensables para dar inicio al estudio de su solicitud, la cual deberá radicar tal y como se le informa para que su reconocimiento pueda ser efectivo:

1. Allegar **el Certificado de Relaciones de Incapacidad actualizado** en donde se incluyan siempre relacionadas **todas las incapacidades** que pretende que le sean reconocidas.
2. Los **Certificados Individuales** de cada una de las Incapacidades que necesita le sean pagadas a través del subsidio económico, tenga presente que deberá allegar las **incapacidades transcritas por su EPS**. En consecuencia, si usted allega las incapacidades que le expide su médico tratante sin que estas estén transcritas por la EPS, el pago no será autorizado.
3. El **Certificado de Cuenta Bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días** anteriores a la fecha de radicación. Tenga en cuenta que la cuenta puede estar a su nombre o de un tercero, en el evento que la cuenta esté a nombre de un tercero, deberá radicar también una carta firmada por usted donde autorice a Colpensiones a que le abone las sumas de dinero a la cuenta de ese tercero;

No. de Radicado, 2022_12692734- 2022_12817305

siendo importante aclarar que, si usted allega una cuenta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Los documentos mencionados los debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano – PAC, por el trámite de Medicina Laboral, Subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad – Medicina Laboral Tutelas, canal establecido por Colpensiones para realizar estudio de originalidad y validez legal de los soportes radicados.

Es necesario hacer claridad que Colpensiones es una entidad administradora de dineros del sector público por tanto se encuentra bajo la vigilancia de los entes de Control, por lo que es necesario para el reconocimiento de toda prestación que la misma esté sustentada con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto

Se debe tener presente que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza).

Se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento claro y de fondo al fallo de Tutela de la referencia e informarle que esta Administradora se encuentra presta a dar cumplimiento a la orden judicial ya mencionada

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Certificado de Tesorería

Elaboró: Alejandra Rondón Avella (Consortio Gestar)

Revisó: María Angelica Miranda Mojica (Consortio Gestar)